



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023201801101 00

En atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación Constructores de Paz y acorde al informe secretarial, una vez verificadas las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI, se observa que el proceso ingreso al despacho por reparto el 24 de octubre de 2018 y mediante auto de fecha 25 del mismo mes y año se ordenó oficiar, elaborándose el telegrama el 30 de octubre de esa anualidad, sin embargo, las mismas no reposan en el encuadernado.

En tal sentido, se ordena que por secretaria se proceda a realizar la búsqueda de las copias de tales diligencias, así como del expediente en la oficina archivo.

De las gestiones realizadas para tal fin se deberá rendir el respectivo informe dejando constancia de ello en el sistema.

Comuníquese la presente decisión a la conciliadora Beatriz Helena Malavera López del centro de conciliación Constructores de Paz al correo electrónico contacto@constructoresdepaz.com.co.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813860df336a29d318a01362a7758dda44a14b616fc92e51e062f50b432f1dc7**

Documento generado en 17/02/2022 12:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2019-00799 00

En atención a la petición vista a folios 142 y 143 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL - COMIPOL-**, contra **CARLOS HÉRNAN GÓMEZ TOVAR y ANA LUCÍA MONTAÑA GARCÍA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*).
Oficiese.

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordénese la entrega de los dineros que a título de depósito judicial se encuentran constituidos en el presente asunto, en caso de existir, a favor de la parte pasiva.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>10</u> fijado hoy 7 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b95fc65539444f977be713b53b839ce523cb1eee0ad9dc136c62760ee172e4**

Documento generado en 04/02/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
No. 110014003023201901209 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe7083c97560c048c61330ae30c8400325136932ff4d6a76b473390bfa18ec**

Documento generado en 17/02/2022 12:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202901227 00

Visto el informe Secretarial y en atención a que la parte demandada ESQUISAN S.A. ESP ni su apoderado, comparecieron a la audiencia de 2 de noviembre de 2021, que fue señalada en auto de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, y tampoco justificaron tal impase dentro del término otorgado por el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P., el despacho procede a resolver sobre su inasistencia.

Obsérvese, que conforme al numeral 3°, inciso 3° del citado normativo, son causales de justificación **la fuerza mayor o el caso fortuito**, que deberán acreditarse mediante prueba siquiera sumaria dentro de los tres (3) días siguientes en que la audiencia se verificó.

Desde esa perspectiva, no se advierte esa exigencia por parte de los demandados y sus apoderados, pues no se arrió excusa alguna que justificara la incomparecencia a la audiencia realizada el 2 de noviembre de 2021, por lo que es del caso imponerles la sanción prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: SANCIONAR a ESQUISAN S.A. ESP identificada con el Nit. 830.139.872-5 con domicilio principal en la Calle 23G No. 80B - 86 de la ciudad de Bogotá, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**5 SMLMV; \$5.000.000.00 M/CTE.**), en favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Por Secretaría, procédase acorde lo dispone el artículo 367 *ibidem*.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo en cita, se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9567c34384922acbc8557efddeeb61587c888b079d9ab65504847751da6194ca**
Documento generado en 17/02/2022 12:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
Demandante: Ferresoluciones y Servicios S.A.S.
Demandados: Jorge Eliécer Ballén Palacio y Consorcio Alcantarillado
Sanitario Tocancipá
Decisión: Sentencia
Número: 110014003023-2019-01438

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Jorge Eliécer Ballén Palacio y Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá, para que por los trámites del proceso verbal se declare el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, respecto de la obligación de pago por los servicios prestados y contenidos en la factura No. 851 del 28 de noviembre de 2016 por valor de \$27.163.024 y en consecuencia, se condene a los demandados al pago de dicha suma de dinero, junto con los intereses moratorios correspondientes.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que, entre el Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá, representado legalmente por el Ingeniero Jorge Eliécer Ballén Palacio, y la sociedad Ferresoluciones y Servicios S.A.S subsistió un contrato, del cual aduce no tener copia, a través del cual ésta última sociedad, prestó servicios de suministro de soldadura e instalación de tubería de polietileno de 200 mm y sus accesorios en el alcantarillado del sector “Loz Martínez”, todo lo anterior como parte de la ejecución del contrato No. 081 de 2015 celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A ESP y el consorcio acá demandado; indica, además, que luego de finalizada la labor contratada, esto es el 14 de agosto de 2016, procedió a facturar los servicios prestados en suma de \$27.163.024 a través de la factura de venta No. 851 del 28 de noviembre

de 2016, la cual se encuentra impaga, a pesar de los varios requerimientos efectuados al Ingeniero Ballén Palacio, quién a través de interrogatorio de parte llevado a cabo ante el Juzgado 57 Civil Municipal el día 13 de noviembre de 2019, aceptó y reconoció la obligación a su cargo.

- ***Trámite Procesal:***

Admitida la demanda mediante auto calendado 03 de marzo de 2020, se encausó la actuación judicial bajo los horizontes del proceso verbal, y de tal forma se ordenó correr traslado a la pasiva por el término de 20 días. Surtidas las notificaciones de rigor, en aplicación del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y fenecido el término legalmente dispuesto para que los demandados ejercieran su derecho de defensa y contradicción se observa actitud silente respecto de libelo demandatorio, por lo que en proveído del 17 de agosto de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil

V. CONSIDERACIONES

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

Al punto de lo anterior, valga la pena precisar sobre la naturaleza jurídica de los consorcios, para ello se debe memorar el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 que al tenor literal dispone que “*Consortio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman***” (Subraya y negrita fuera de texto), de manera que en el presente asunto, el Consorcio Alcantarillado Sanitario de Tocancipá ostenta capacidad legal para ser parte dentro del presente litigio.

- **Presupuestos sustanciales:**

El proceso verbal, en cualquiera de sus modalidades, tiene como característica fundamental, el reconocimiento, la extinción o modificación de derechos, dentro de un procedimiento contencioso regulado a partir

del artículo 368 y siguientes del estatuto procesal en lo civil. Para que haya lugar a proferir decisión de fondo dentro de cada asunto sometido a examen del Juez, es necesario efectuar una valoración conjunta de las pruebas allegadas y, en aplicación de las reglas de la sana crítica, dictar sentencia de instancia.

Aclarado lo anterior, es importante memorar que el contrato es uno de los mecanismos idóneos que la Ley otorga a los particulares para la disposición de sus intereses de carácter patrimonial, otorgándole una protección especial, pues lo califica como ley para las partes (Artículo 1602 del C.C.), aclarando que, para la producción de las consecuencias del negocio es necesario que concurren los elementos esenciales, tanto de forma como de fondo, so pena de incurrir en alguna causal de ineficacia.

Así pues, el Legislador contempló la posibilidad de hacer efectivos los derechos y obligaciones contraídas por las partes en el acto dispositivo bilateral, a través de la acción judicial, que circunda en lo previsto en los artículos 1546 del Código Civil Colombiano *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*, y 1609 *ibídem* *“El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”* luego entonces quiere decir, que el contratante cumplido podrá demandar la resolución o el cumplimiento del contrato respecto de la obligación irrogada, con la indemnización de perjuicios que corresponda.

Bajo este entendido, de los preceptos legales en comento es importante indicar, que uno de los presupuestos exigidos para el éxito de cualquiera de las dos acciones, resolución o cumplimiento, impone una carga a la parte activa relacionada con el deber de acreditar el cumplimiento respecto de sus obligaciones contraídas en el instrumento contractual, o, se hubiere estado presto a cumplirlas.

Precisado así, y de cara a las pretensiones esgrimidas en la demanda, se sabe que el actor persigue la declaración de incumplimiento del contrato y el cumplimiento del mismo, para que, a través de la vía judicial, se condene al pago del valor de la prestación debida y en mora a cargo del Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá y del señor Jorge Eliécer Ballén Palacio, siendo objeto de análisis para este caso la disposición contenida en el artículo 1546 del Código Civil.

De consiguiente, emergen tres presupuestos que integran tal acción de cumplimiento: a) que el contrato sea válido; b) que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y, c) que la parte demandada haya incumplido lo pactado según su cargo en el contrato, caso contrario no estaríamos frente a una acción de

cumplimiento¹, asuntos de los cuales se ocupará el desarrollo de esta providencia, que permitirán resolver el problema jurídico planteado.

Ahora, si bien es cierto en el cartular no se observa el contrato del cual se demanda el cumplimiento, ello se da por cuanto el demandante manifestó no contar con la copia de éste, sin embargo allega otros medios de convicción que permite inferir la existencia del mismo, amén de la solicitud que efectuara para que éste fuera aportado por la parte demandada, quién guardó silencio absoluto a dichos pedimentos.

En suma, no cabe duda que la presente actuación judicial, se encamina bajo los presupuestos del artículo 1546 del Código Civil en lo que concierne al cumplimiento de la obligación de pago a cargo del demandado.

- **Caso bajo examen:**

Se observa de las documentales, analizadas y valoradas en conjunto, que entre el señor Jaime Andrés Villabona Valencia y Jorge Eliecer Ballén Palacio se conformó el Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá, el cual suscribió contrato No. 081 de 2015 con la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. ESP, cuyo objeto fue la realización de la obra civil para la construcción de los sistemas de alcantarillado sanitario en el Municipio de Tocancipá.

Para el desarrollo y cumplimiento del referido contrato, el Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá perfeccionó a su vez, contrato con la sociedad Ferresoluciones y Servicios S.A.S., el cual, a pesar de no estar incorporado dentro de las documentales allegadas al plenario, del interrogatorio de parte llevado a cabo ante el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá el día 13 de noviembre de 2019, se tiene plena certeza de su existencia, pues así lo afirmó el representante legal de la parte demandada, así como también se extrae de dicha diligencia judicial, que el objeto del contrato se fincó en la prestación de servicios y suministro de soldadura e instalación de tubería de polietileno de 200 mm junto con sus accesorios en el alcantarillado del sector “Los Martínez” del Municipio de Tocancipá, el cual fue ejecutado a conformidad por el contratista y demandante en esta causa.

Aunado a ello, se observa en la foliatura la factura de venta No. 51 emitida el 28 de noviembre de 2016 por valor de \$27.163.024, la cual se acompaña con los servicios prestados por Ferresoluciones y Servicios S.A.S. al Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá, y si bien, aquella no contiene firma de recibido ni aceptación alguna, da cuenta de la

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Radicado: 0500131030122006-00138-01; SC4420-2014 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

existencia de la relación contractual que existió entre las partes determinadas en este asunto.

Profundizando en este razonamiento, y de cara a los postulados legales, resulta claro para este Juzgado que la sociedad Ferresoluciones y Servicios S.A.S., cumplió con sus obligaciones, por cuanto prestó el servicio y entregó a satisfacción la obra contratada, así como también procedió al cobro, el cual nunca se ha generado por parte del Consorcio, lo que sitúa a las partes dentro de la presente acción de cumplimiento, en virtud a que la demandada se encuentra en mora cuanto a sus obligaciones de pago.

Nótese además, como es que el silencio de los acá demandados frente a la demanda, constituye para esta Juzgadora una actitud que, si bien es permitida por la Ley, en el caso de marras, no tiene la suficiente entidad para derrumbar las pretensiones perseguidas por la parte actora, como quiera que concurren los elementos necesarios para llevar al convencimiento de la existencia de la obligación y de contera acceder a los pedimentos del demandante.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta, generalmente, se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que no se evidencia oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia, se condenará al Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá y al señor Jorge Eliécer Ballén Palacio al cumplimiento de la obligación a su cargo, relacionada con el pago de los servicios prestados y a favor de Ferresoluciones y Soluciones S.A.S., tal cual, como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá incumplió el contrato de prestación de servicios

suscrito con la sociedad Ferresoluciones y Servicios S.A.S. en cuanto a la obligación de hacer, respecto del pago de los servicios cobrados por la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, **SE CONDENA** a la sociedad Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá y solidariamente al señor Jorge Eliecer Ballén Palacio, por ser éste integrante del consorcio y representante legal del mismo, para que dentro del término de 10 días hábiles, efectúe a favor de Ferresoluciones y Servicios S.A.S. el pago de la factura de venta No. 851 del 28 de noviembre de 2016 por valor de \$27.163.024.

TERCERO: Se **CONDENA** a la sociedad Consorcio Alcantarillado Sanitario Tocancipá y solidariamente al señor Jorge Eliecer Ballén Palacio, por ser este integrante del consorcio y representante legal del mismo, para que dentro del término de 10 días hábiles, junto con el pago de la factura de venta No. 851 del 28 de noviembre de 2016 por valor de \$27.163.024, reconozca y pague intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c0cab7fcc103ad64f8b438a29158f00f7cad132486da1acde17107a890b55**
Documento generado en 17/02/2022 12:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023202100093 00

En atención al informe secretarial y vista la documental allegada por la parte actora con el que se acredita el pago ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos a fin de que se registre la medida cautelar decretada sobre el inmueble 50C-1666902, se ordena oficiar a dicha entidad para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de marzo de 2021 e informado mediante oficio 0507 del 9 del mismo mes y año. Líbrese comunicación anexando copia de los folios 171 a 173.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4da86ac0bb399f65a99ffdf7c9f29cbad4547f058e98120b293c17341c646**

Documento generado en 17/02/2022 12:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202100101 00

Observadas las diligencias contenidas en el expediente, se tiene que el asunto que convoca el presente litigio cumple con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no se advierten pruebas que practicar, luego, de cara a las documentales que obran en el expediente, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

YCPM

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7c0ebfcf3afa8663a9c9a386636fe7b1093ae9ab349f5ded7c5ec8361e66c3**

Documento generado en 17/02/2022 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2021-00387 00

En atención a la petición que antecede (fl. 172), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra de **MARIO ANTONIO CUBILLOS MONTES**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Oficiese conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 2020.

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1fbbe8972236dcf1eb37a1d4bf7cbd905d1e54de9334fcaefb40e9e975799**

Documento generado en 17/02/2022 12:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL REIVINDICATORIO No. 110014003023202100725 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5a71fd440c08e48e609673fc7dae980ecfc5365a90799975ceedbac32c8d8**

Documento generado en 17/02/2022 12:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101005 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d0fc30add4fd5a673451453b2a8e445d02ee5b1aa1cdd868a02a0826ff81a9**

Documento generado en 17/02/2022 12:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101067 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac35ed4bb676de49c55b3e3127cbef8b883e460365aa7ebfc3f27221b667d3**

Documento generado en 17/02/2022 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101089 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la renuncia allegada al plenario, se REQUIERE al apoderado de la demandada para que acredite el envío de la comunicación respectiva a su poderdante en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d27f459de672be95d624ac541eabb10b9191943d8c1f4a6899439d3ce5de8**

Documento generado en 17/02/2022 12:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023202101111 00

En atención al informe secretarial que antecede y dado que a folios 46 a 55 obra subsanación de la demanda en los términos señalados en auto de fecha 11 de enero de 2022, y en tanto que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LAURA CAMILA PARDO BETANCOURT, LUIS MIGUEL PARDO BETANCOURT, BLANCA DORIS BETANCOURT ÁLVAREZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS FERNANDO PARDO VILLAMIL** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

PAGARÉ 8837642

1. Por la suma de **\$48.696.993,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$3.091.735,00 M/cte**, por concepto intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA DEL SEÑOR LUIS FERNADO PARDO VILLAMIL.**

Para el efecto, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena la inscripción de los precitados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujeto emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

CUARTO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **FZR-925** objeto de hipoteca. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del C. G. del P. y artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconocer personería a **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

YCPM

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b3969ebf5420286536c1dc2c4776652cb08af3e588131f49d50ada7109da605**

Documento generado en 17/02/2022 12:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023202200095 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la Escritura Pública No. 4642 del 19 de diciembre de 2017 y el pagaré No. 75035294 allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JORGE ANDRES CARDONA LONDOÑO** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de 239,877.5642 UVR equivalente en pesos a la suma de \$68.955.468.47 M/cte, por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (Numeral 1) a la tasa del 9.00% E.A., causados desde la presentación de la demanda, esto es 8 de noviembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la suma de 5,138.8783 UVR, equivalente a \$1.477.227,62 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital insoluto (numeral 1), desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 6.00% E.A así:

No. Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor UVR	Valor Cuota Pesos
1	15 junio 21	452.9174	\$130.196.13
2	15 julio 21	1,173.8353	\$337.431.99
3	15 agosto 21	1,172.2650	\$336.980.59
4	15 septiembre 21	1,170.7051	\$336.532.18
5	15 octubre 21	1,169.1555	\$336.086.73

4. Por la suma de 1,602.3858 UVR, equivalente a la suma de \$460.625.58 correspondiente al capital de 5 cuotas causadas y no pagadas entre el 16 de abril y el 16 de junio de 2020 así:

No. Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor UVR	Valor Cuota Pesos
1	15 junio 21	324.7179	\$93.343.76
2	15 julio 21	322.5987	\$92.734.58
3	15 agosto 21	320.4784	\$92.125.07
4	15 septiembre 21	318.3568	\$91.515.20
5	15 octubre 21	316.2340	\$90.904.97

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ del artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-217537. **Oficiese** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.

CUARTO. Reconocer personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado

judicial de parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bccf79572e2c8e38ec508474aafefa4e03d20619e4431188fe593f7d6e4a5c**

Documento generado en 17/02/2022 12:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023202200099 00

Como quiera que la Escritura Pública No. 12442 del 23 de diciembre de 2016 y los pagarés No. 2249944, 2667852 y 4824516711703737-5235772002399723 allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **JAIME MORENO VIZCAINO y MARTHA YANETH VARGAS ROMERO** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

PAGARÉ 2249944

1. Por la suma de **\$10.387.951,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (Numeral 1) a la tasa pactada del 13.75%, causados desde la presentación de la demanda, esto es 10 de febrero de 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.250.761,00 M/cte**, por concepto de capital de cuota en mora causada el 16 de enero de 2022 y no pagada.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota en mora (Numeral 3) a la tasa pactada del 13.75%, desde su exigibilidad y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

PAGARÉ 2667852

1. Por la suma de **\$82.226.546,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 10 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 4824516711703737-5235772002399723

1. Por la suma de **\$34.345.713,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 10 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de hipoteca identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20282693 y 50N-20282496. **Oficiese** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **BETSABE TORRES PEREZ** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589b4692e478c8f3ca52a371d01bc680ce84f74f5d31756dd25b6709c2cf17e2**

Documento generado en 17/02/2022 12:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular No. 110014003023-**2021-00954-00**

Reunidas las exigencias legales de que tratan el art. 422 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S. contra FEDERICO VANEGAS ESCOBAR.**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No. 2310088696

1.- La suma de **\$91.345.310.00**, correspondientes al valor de las cuotas pactadas no pagadas, las cuales se encuentra vencidas.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el vencimiento de la última cuota, es decir a partir del día 08 de septiembre de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Se reconoce al abogado **FARIDEIVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

LHTV

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 17 fijado hoy 18 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13bb5773b7f28b2abb8e96c4ca5a443ffa894b40249ee828a9d797fb38ac34b**

Documento generado en 17/02/2022 12:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>